

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-414/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido contra el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10 y su acumulado PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10, promovido contra Enrique Peña Nieto, Eruviel Ávila Villegas y otros, el cual negó el dictado de medidas cautelares por diversos actos que fueron imputados a dichos sujetos, los cuales se consideran violatorios de la

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo sucesivo Instituto.

normativa electoral.

I. Antecedentes.

1) Denuncia. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de denuncia ante el Instituto contra de Enrique Peña Nieto (Presidente de la República), Eruviel Ávila (Gobernador del Estado de México), Francisco Guzmán Ortiz (Jefe de Oficina Presidencial), Luis Enrique Miranda (Titular de la SEDESOL), y Juan Manuel Valle Pereña (Director General de DICONSA), por la supuesta comisión de los actos que se mencionan a continuación:

- La indebida repartición de tarjetas de débito del Banco Banorte denominadas "La efectiva", con un saldo de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y despensas alimentarias.
- Promoción al Partido Revolucionario Institucional por parte de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Federal, (SEDATU), a efecto de posicionar dicho partido ante la ciudadanía.
- Promoción de una plataforma vinculada al Partido Revolucionario Institucional por parte de los servidores públicos denunciados.
- Inducción, coacción y condicionamiento al voto de los mexiquenses con uso indebido de recursos públicos.
- Aplicación de recursos públicos que inciden en el proceso electoral que actualmente se celebra en el Estado de México para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Quedando registrado como procedimiento especial sancionador con clave PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10.

2) Acumulación. Toda vez que el procedimiento especial sancionador descrito en el punto anterior, se relacionaba con el diverso PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo que acumuló los mismos.

3) Acuerdo impugnado. En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo mediante el cual negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

4) Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-JRC-414/2016 y turnado a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su ponencia.

II. Competencia. Esta Sala Superior es competente para

conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10 y su acumulado PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10, promovido contra Enrique Peña Nieto, Eruviel Ávila Villegas y otros, en el que negó el dictado de medidas cautelares por diversos actos que les fueron imputados a dichos sujetos y que son violatorios de la normativa electoral.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal consistente en la falta de materia para resolver, prevista en el artículo 9, párrafo 3,

con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es

determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque

deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de

improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, el enjuiciante controvierte el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10 y su acumulado PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10, promovido contra Enrique Peña Nieto, Eruviel Ávila

Villegas y otros, que negó el dictado de medidas cautelares por diversos actos que les fueron imputados a dichos sujetos y que son violatorios de la normativa electoral.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la determinación del Instituto, relacionada con la negativa del dictado de medidas cautelares de los hechos denunciados.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho notorio que mediante sesión pública celebrada en esta fecha, esta Sala Superior resolvió el diverso juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-421/2016, el cual, consiste en el fondo de la controversia relacionada con la materia que dio origen a la negativa del dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10 y su acumulado PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10.

Esto es, que en el referido juicio la materia de estudio fue

la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/11/2016, misma que se originó de la fase de integración e investigación realizada por el Instituto en el diverso PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10 y su acumulado PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10.

En el cual, el referido Tribunal Electoral local resolvió que eran inexistentes las violaciones atribuidas a los sujetos denunciados, hechos que dieron sustento a la materia de impugnación en el presente juicio.

Una vez precisado lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Mientras que, la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, consiste en resolver si el Instituto al negar el otorgamiento de la medida cautelar actuó o no conforme a Derecho.

Así, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que esta Sala Superior, ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador (en el que se negó la medida cautelar aquí impugnada), a través de la sentencia dictada por esta Sala Superior, procede desechar el mismo al haber quedado sin materia.

IV. Resolutivos

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO